

quebranten las disposiciones que sobre comunicaciones establece este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

Art. 108. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

Art. 109. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 110. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 111. Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

#### SECCION XII.

*Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.*

Art. 112. Los períodos segundo

y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Art. 113. Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera.

Art. 114. El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderán un quinto á la tercera clase y dos quintos á cada una de las clases segunda y primera.

Art. 115. El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1<sup>o</sup> y 16, y si algún reo hubiere completado en el curso de la quincena anterior á su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 116. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Directores puede facultar al Director para que le conceda esos premios, á razón de

dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta; pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 117. En el tercer período los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Director, por el tiempo y las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el Director. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las 5.30 p. m.

Art. 118. Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 119. Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 120. Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre

sí, sin alterar el orden y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de 8 a. m. á 12 m. y de 1 á 5 p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 121. Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se pueda organizar el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Salida de los reos.*

Art. 122. Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente, por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habersele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Director, siendo causa de responsabilidad la retención indebida del reo.

Art. 123. La salida de los reos en libertad se hará de 7 á 9 a. m. del día siguiente á aquel en que hayan cumplido su condena ó, en general, en que hayan quedado en

condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 124. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art. 125. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado á otra prisión por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser trasladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado como inculcado ó como testigo, ó á un tribunal de segunda instancia, ó de casación como inculcado, ó por orden especial del Gobierno del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan practicarse en la Penitenciaría.

Art. 126. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Director de la Penitenciaría. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 127. En caso de delitos cometidos por reos que están extin-

guiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el nuevo proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados á otra prisión, y salvo los casos expresados en el art. 125, no se acordará la salida del reo con ocasión del nuevo proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los reos procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde la Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez ó tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden á la Dirección para que lo permita.

#### CAPITULO V.

##### *De la Dirección General.*

Art. 128. La Dirección General de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo formado de tres Directores, nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, otro será Vicepresidente y el otro tendrá el carácter de Delegado del mismo Consejo.

Al hacerse los nombramientos se designará al Director Presidente, al Vicepresidente y al Director Delegado.

Art. 129. El Director Delegado será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, á él estarán directamente subordinados todos los em-

pleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de todas las funciones encomendadas en este Reglamento al Director; á menos de que por disposición expresa ó por su propia naturaleza deban ser cumplidas por los Directores reunidos en Consejo. En los casos urgentes y que no admitan demora, el Director Delegado podrá tomar las medidas y dictar las órdenes necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata.

Art. 130. El Consejo expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores puede visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios, y en general imponerse de todo lo relativo al establecimiento; pero sólo el Director Delegado podrá dar órdenes por sí solo á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

Art. 131. El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no

podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 132. De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Art. 133. El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

Art. 134. El cargo de Director Presidente, Vicepresidente ó suplente, es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal ó local del Distrito. El de Director Delegado es incompatible con cualquier otro cargo.

Art. 135. En ausencia ó enfermedad ú otra falta del Director Delegado, que no exceda de tres días, será sustituido por el Jefe de celadores; pero éste no se considerará por esa circunstancia, miembro del Consejo.

Art. 136. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Director Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó piezas que acuerde el Consejo.

Art. 137. El Director Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de

la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Director Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 138. Habrá un Director suplente para sustituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Consejo cuando alguien de los propietarios no pueda concurrir y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

Art. 139. El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concurren los propietarios, pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

Art. 140. El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informe sobre todos los puntos que desear, así como examinar todos los documentos que estimare oportuno.

Art. 141. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por orden del Presidente ó del Director Delegado.

Art. 142. La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación y además será impresa para su circulación.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los servicios especiales.*

Art. 143. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos;

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1.º De alimentos;

2.º De trabajos de los reos y talleres;

3.º De almacenes;

4.º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de archivo.

#### SECCION I.

##### *Servicio de seguridad y de régimen.*

Art. 144. El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del médico.

Art. 145. El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destinará la habitación construida en la parte norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 146. El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana, en lo relativo á su servicio diurno.

Art. 147. Habrá un primer celador que sustituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 148. El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola á la aprobación del Director.

Art. 149. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría y á este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 150. El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 151. El Jefe de celadores durante su guardia nocturna cuida-

rá especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Director siempre que se trate de un caso grave.

Al hacer cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Director el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 152. Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 153. Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 154. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su

conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde la Dirección.

Art. 155. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los reglamentos especiales que acuerde la Dirección.

Art. 156. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las 6 p. m., terminará á las 6 a. m. y estará por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial é del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda

central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Director durante la noche.

#### SECCION II.

##### *Servicio económico.*

Art. 157. Este servicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. La Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Director;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al Administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las

órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de fondo de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejora de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el visto bueno del Director.

La cantidad que, con arreglo al art. 61 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará la Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejora de la Penitenciaría.

Art. 158. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesario para que las obras se ejecuten sin demora alguna.

#### SECCION III.

##### *Archivo.*

Art. 159. El archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

#### SECCION IV.

##### *Servicio médico.*

Art. 160. El servicio médico se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que le resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una memoria que el médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la memoria de la Penitenciaría.

IV. El botiquin estará á cargo del